

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 85.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo que sigue:

«Visto el expediente instruido con motivo del incendio ocurrido el 17 de Agosto de 1855, en el sitio llamado Cerro del Monte de la Revilla, perteneciente á la villa de Villafranca Montes de Oca y á los otros doce pueblos que forman su jurisdiccion; resultando que el incendio ocurrió en el monte y cuartel llamado Martesuso, y en una extension como de 100 fanegas de M. R.: y conformándose con lo propuesto por el Comisario de Montes de la provincia para favorecer la repoblacion del arbolado, he declarado acotado desde esta fecha para toda clase de ganados y por tiempo de doce años el expresado terreno, bajo las penas que marca la ordenanza del rano.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 28 de Febrero de 1857. = José Oller.

Circular núm. 88.

D. José Oller, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que por D. Domingo Perez vecino de S. Adrian de Juarros, se solicitó el 25 de Abril de 1854, el registro de una mina de car-

bon con el nombre de *Esperanza*, sita en el punto llamado los Camarillos, término y distrito municipal de San Adrian de Juarros, que linda por Salliente con altura de Resalengua, por Mediodia con Fuente Ruyas, la encimera por Poniente con alto de la Rasilla, y por Norte con molino de S. Vicente, pidiendo tambien la concesion de dos pertenencias.

Y habiendo admitido su registro por decreto de este dia, previo reconocimiento preliminar, se anuncia al público en conformidad y para los efectos que marcan los artículos 44 y 45 del reglamento vigente de mineria. Burgos 5 de Marzo de 1857 = José Oller.

Circular núm. 85.

Conforme con el parecer de la Junta provincial de Agricultura he venido en declarar que las paradas de Belorado, Redecilla del Camino y Castil Delgado corresponden de derecho a Matea Ruiz viuda de Apolnario Ruiz, en representacion de sus hijos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda. Burgos 15 de Marzo de 1857. = José Oller.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Dispuesto por Real decreto de 4 del mes actual que todas las industrias, artes, oficios y profesiones sujetas al pago de la contribucion de subsidio industrial y de comercio satisfagan las cuotas señaladas en las tarifas adjuntas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 con aumento de una sexta par-

te sobre el importe de las mismas y que el segundo trimestre sea efectivo por el resultado de las nuevas matrículas, que han de formarse, advierto á los Señores Alcaldes de la provincia que estoy dispuesto á exigir el cumplimiento exacto de los deberes que en este servicio deben llenar y á que sea efectiva la responsabilidad que pueda afectarles con arreglo á Instruccion. Al efecto les hago las aclaraciones y prevenciones siguientes:

1.^a La redaccion de la matrícula corresponde exclusivamente al Alcalde

2.^a Este es responsable de las omisiones que contenga y una vez descubiertas incurre en la multa de una cantidad igual á la tercera parte de la que se haya intentado defraudar, la misma que satisfarán en el papel correspondiente sin admitir excusa de ningun género.

3.^a Corresponde tambien al Alcalde la convocatoria de los contribuyentes que deban constituir gremio para el nombramiento de Síndicos, la eleccion de los repartidos y la distribucion entre los individuos del gremio, cuando no exceda su número de cinco, teniendo presente que en ambos casos debe repartirse el importe de tantas cuotas cuantas sea el número de contribuyentes y que nunca puede señalarse á cada uno menos de una quinta parte de cuota ni mas de cinco.

4.^a La matrícula ha de extenderse por duplicado en los pliegos impresos, que remito por el correo de este dia, sin pérdida de tiempo y á seguida serán devueltos á la Administracion los dos ejemplares con los correspondientes sellos de franqueo. A los Alcaldes que no lo hayan ejecutado para el dia 31 del actual precisamente, les exigiré la multa de 100 rs. y no recibéndose el 5 del mes próximo, pasará á recogerlas un comisionado con las dietas de 12 rs. diarios, quien á la vez hará efectiva la multa en el papel creado á este efecto.

5.^a Con el fin de facilitar la redaccion de la matrícula se inserta á continuacion un modelo de la misma que contiene diez casillas ó espacios destinados á estampar en el primero la tarifa 1.^a, 2.^a ó 3.^a y á continuacion la clase de ellas á que corresponda el contribuyente; en la segunda el nombre y dos apellidos; en la tercera la industria, profesion, arte ú oficio que ejerzan, sujetándose á la nomenclatura de las tarifas sin emplear otros nombres provinciales ni de localidad; en la 4.^a la cantidad que corresponda satisfacer, la cual ha de consistir en la cuota señalada en las tarifas aumentada con una sexta parte exacta, dejándola en blanco sino hay constituido gremio; en la 5.^a la cuota, en los mismos términos

cuando no haya motivo de señalarla en la anterior casilla; en la 6.^a el 10 por 100 de la cantidad anterior que es el señalado por la Excm. Diputación provincial para cubrir sus atenciones; en la 7.^a el tanto por 100 que el Ayuntamiento acuerde si tiene necesidad de hacer uso de la autorización que se le concede por el art. 9 del Real decreto citado al principio, dejándola en blanco si así no fuere; en la 8.^a el total que compongan la cuota, el recargo provincial y el municipal; en la 9.^a el 6 por 100 de la anterior cantidad, y por última en la 10.^a la suma de las dos anteriores cantidades.

6.^a Los gastos que ocasiona la formación de la matrícula debe costearlos el Alcalde del 1 por 100 que percibe del total importe de ella.

7.^a Inmediatamente después de aprobadas las matrículas por el Sr. Gobernador de la provincia, se practicará la investigación por los Agentes en todos los pueblos y en vista de las denuncias que presenten, se impondrá á los defraudadores el castigo que la Instrucción señala, consistente en la multa de 2, 3 ó 4 cuotas, además de la que satisfaga el Alcalde. Para evitar que así suceda, de nuevo encargo á dichas Autoridades cuiden con eficacia de incluir á todos y en la clase que corresponda, hayan presentado ó no declaración de la industria ó profesion que ejerzan, como medio único de evitar las terribles consecuencias de esta falta, bajo la seguridad de que la Administración está decidida á llenar sus deberes con el mayor rigor porque así lo reclama el Estado lamentable de decadencia en que se halla la contribucion que me ocupa por resultado de abusos antiguos que á todo trance han de quedar corregidos en el año actual. Burgos 13 de Marzo de 1857. José Maria de Azua.

MODELO QUE SE CITA.

| Clase á que corresponden los contribuyentes. | Nombres de los contribuyentes. | Industrias, profesiones ú oficios que ejercen. | RECARGOS ADICIONALES. | | | | Total general Rs. cts. |
|--|--------------------------------|---|---|--|-------------------------------------|-----------------------------------|------------------------|
| | | | Cuotas señaladas por los clasificadores y repartidores á los colegios ó gremios | Cuotas fijadas á contribuyentes no agraviados. | 10 por 100 para gastos provinciales | 6 por 100 para gastos municipales | |
| Tarifa número 1. ^o | Fulano de tal. | Mercader al por menor de tegidos de lino, lana, algodón etc. | 561 | 67 | 36 | 47 | |
| | Fulano de tal. | Parador de Carruajes. | 210 | 67 | 21 | 66 | |
| | Fulano de tal. | Aguardenteria. | 116 | 70 | 11 | 7 | |
| | Fulano de tal. | Taberna. | 70 | 55 | 7 | 3 | |
| | Fulano de tal. | Abaceria. | 55 | 48 | 3 | 1 | |
| | Fulano de tal. | Puesto de pan. | 48 | 67 | 1 | 87 | |
| | | Suma de la tarifa núm. 1. ^o | 812 | 01 | 81 | 20 | |
| Tarifa número 2. ^o | Fulano de tal. | Molino harinero de una rueda que muele más de 6 meses y menos de 12 | 163 | 54 | 16 | 54 | |
| | Fulano de tal. | Id. harinero de una rueda que muele más de 5 meses y menos de 6 | 95 | 54 | 9 | 53 | |
| | Fulano de tal. | Id. harinero de una rueda que muele 5 meses ó menos. | 55 | 50 | 3 | 50 | |
| | Fulano de tal. | Arriero de su cuenta con una caballería mayor. | 46 | 67 | 4 | 66 | |
| | Fulano de tal. | Arriero de su cuenta con una caballería menor. | 25 | 54 | 2 | 53 | |
| | | Suma de la tarifa núm. 2. ^o | 561 | 69 | 56 | 16 | |
| Tarifa número 3. ^o | Fulano de tal. | Batan para telas de lana. | 93 | 54 | 9 | 54 | |
| | Fulano de tal. | Batan de dos mazos para telas de lino ó cáñamo. | 70 | 7 | 7 | 7 | |
| | Fulano de tal. | Fábrica de teja. | 70 | 67 | 7 | 66 | |
| | Fulano de tal. | Tejedor con un telar comun de lanzadera. | 18 | 67 | 1 | 86 | |
| | Fulano de tal. | Suma de la tarifa núm. 3. ^o | 252 | 01 | 25 | 20 | |
| RESUMEN POR TARIFAS. | | | | | | | |
| Tarifas. | | | Núm. de contribuyentes. | | | | |
| | | | Núm. 1. ^o | 6 | 81 | 20 | |
| | | | Núm. 2. ^o | 5 | 56 | 16 | |
| | | | Núm. 3. ^o | 4 | 25 | 20 | |
| Total. | | | 15 | 1425 | 71 | 42 | 56 |

Fecha y firma del Alcalde.

NOTA. Las cuotas que se fijan en este modelo á los industriales de la primera tarifa corresponden solamente á los pueblos de menos de 500 vecinos. Los que tengan desde este número en adelante seguirán el mismo orden que queda establecido, pero teniendo en cuenta el mayor importe de las cuotas segun la base de poblacion en que debe figurar. Respecto de las cuotas que se fijan á los individuos de las tarifas núm. 2.^o y 3.^o son iguales en todos los pueblos del Reino cualquiera que sea su vecindario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de llenar as bajas del ejército, acaecidas en 1856, y el licenciamiento de 15,000 hombres verificado en el mismo año; las bajas naturales y el licenciamiento regular que ha de surgir tambien en el presente; la seguridad y el decoro de la nacion, y el deber en que está el Gobierno de conservar á todo trance el orden interior y la inviolabilidad exterior de la Monarquía, exigen imperiosamente proceder sin demora al reemplazo del ejército correspondiente al año actual

No pueden tampoco diferirse las operaciones de la quinta anual, sin alterar la economía, sábiamente establecida por la ley, dislocando los plazos y perturbando la correlacion bien meditada de las varias y complicadas operaciones por ella prescritas.

De esta manera, Señora, ha de apresurarse ademas el dia en que cese la situacion excepcional en que se hallan hoy los 50,000 hombres procedentes de la Milicia provincial, incorporados al ejército por Real decreto de 20 de Octubre próximo pasado.

Esta medida fué dictada por la apremiante necesidad de reparar inmediatamente la disminucion de las fuerzas activas del ejército, y acudir á la defensa del órden público. Cuando el actual Gabinete tuvo la honra de ser llamado á los Consejos de V. M., la nacion entera se hallaba en estado de sitio; la revolucion, áun no del todo domada, tascaba inquieta el freno de la ley, dispuesta á romperlo a la menor señal de debilidad que advirtiese en la mano que la sugetaba; hervian las conspiraciones contra el órden y la Monarquía, y saltaban á cada momento terribles chispazos de un fuego no bien apagado. Hallábase pues el Gobierno dentro del art. 87 de la ley de 31 de Julio de 1855, que le autoriza á disponer de aquella Milicia, sacándola del estado de provincia, con la obligacion de ponerlo en conocimiento de las Cortes, solicitando su aprobacion si estuvieren abiertas, ó de hacerlo oportunamente cuando fueren reunidas.

Hoy, Señora, son muy distintas, las circunstancias: el estado de sitio se ha levantado con pocas excepciones en toda la extension de la Monarquía; el órden está asegurado, y el Gobierno puede proponer á V. M. que se atienda á la defensa del Estado del modo regular y paulatino que establece la legislacion permanente para el reemplazo del ejército; fuera de que es llegada ahora la ocasion marcada por la ley misma, y habria sido entonces alterarla, con grave perturbacion de los intereses particulares á que

se debe respeto, y de que pende en gran manera el interes del Estado.

Desde el punto pues en que se hace innecesaria la permanencia de los milicianos provinciales en las filas del ejército, el Gobierno debe proponer á V. M. que vuelvan á su condicion anterior, y acelerar este momento en que tantos hijos de familia han de tornar al seno paternal con la gloria de haber contribuido activamente á la defensa de su Reina y de su patria, es uno de los fines que trae el Ministro que suscribe al someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.==SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.==Cándido Noredal.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en resolver:

1.º La rectificacion del alistamiento de este año para el reemplazo del ejército activo, se practicará en los dias festivos del mes de Marzo actual.

Y 2.º El sorteo general de los mozos comprendidos en dicho alistamiento se hará en todos los pueblos de la Monarquía el primer domingo de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857.==Está rubricado de la Real mano.==El Ministro de la Gobernacion, Cándido Noredal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ejecucion de lo prevenido en el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento civil, respecto de la forma en que han de extenderse los votos particulares de los Magistrados al pronunciar las sentencias en segunda instancia, ofrece en la práctica graves inconvenientes, cuyo remedio es de urgente necesidad si se han de precaver los males que pueden sobrevenir á la administracion de justicia.

En el art. 1,037 de la ley del citado Código se establece el sistema del secreto para los referidos votos, mientras que los autos no se eleven al Tribunal Supremo por recurso de casacion; y al proceder las Audiencias territoriales al registro de las sentencias, ha ocurrido la insuperable dificultad de observar el principio establecido en este citado artículo con la religiosidad que su importancia reclama; porque habiéndose de extender los votos particulares á continuacion de las sentencias mismas en el libro de su registro, es imposible que conserven su esencial carácter de reservados desde el momento que un escribano ú otro subalterno del Tribunal tengan que librar certificacion de la sentencia á que van aquellos unidos, ó extender otra á continuacion.

Comprendiendo las Audiencias del Reino toda la gravedad de esta materia, han intentado adoptar diferentes sistemas en su laudable celo por la fiel aplicacion de la ley y recta inteligencia de su espíritu, para hacer conciliables las prescripciones de los expresados artículos.

Se ha acordado por unas llevar el registro de las sentencias en pliegos sueltos, poniendo á continuacion la diligencia de pronunciamiento y de haberse librado la oportuna certificacion, y extendiendo en seguida los votos reservados, si los hubiese, cuyo medio ofrece el peligro de que se estropeen ó pierdan los pliegos, y el mayor todavia de que, al formar con ellos á fin de año el correspondiente libro, se revelen los escritos que contienen.

Han pretendido otras alcanzar su objeto estableciendo el registro en un libro y anotando, al pié de las sentencias que tengan votos reservados, el fóllo en que estos se encuentran en otro libro que por separado deba llevarse para ellos; pero este sistema tampoco llena el pensamiento de la ley, porque tan pronto como se estampen aquellas notas, desaparecerá en realidad el secreto, puesto que, salvando solo la personalidad del Magistrado, que para nada debe tomarse en cuenta cuando se trata de intereses tan elevados, revelarán de una manera subrepticia y peligrosa la disidencia, la duda, la fabilidad de la cosa juzgada, que es santa, segun derecho.

Por último, para ocurrir á estos inconvenientes se acepta por otras el método anterior en su fondo, con la sola modificacion de suprimir al final de las sentencias la nota de que existen votos reservados, y continuar como en la práctica antigua formando libros voteros donde se escriban por los Magistrados mismos los votos reservados con los requisitos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

En presencia de tan diversos pareceres y sistemas planteados por las Audiencias, es urgente establecer uno fijo é invariable, que nniformando la jurisprudencia, concilie las disposiciones del Código vigente, y deje á salvo, á la vez que el principio del secreto en los votos particulares, el prestigio y fuerza moral de los Tribunales y la invulnerable respetabilidad de sus fallos.

El Ministro que suscribe se inclinaria á proponer á V. M. la adopcion del último de los expresados métodos, por ser el más conforme á la antigua práctica de nuestros Tribunales y el que más se acomoda al espíritu y letra de la ley de Enjuiciamiento, si no creyera, como en realidad cree, que puede mejorarse en bien de la administracion de justicia.

Indudable es que la supresion al final de las sentencias de las notas de que existen votos reservados, guarda consonancia con lo dispuesto en el art. 1,037 del Código; pero áun cuando el sistema pueda ajustarse bajo este concepto á las prescripciones de la ley, adolece por otra parte de un inconveniente de suma importancia. Ocurre á las veces en la práctica la duda de si en un asunto ha habido ó no voto reservado; y como el único criterio que existe para resolverla es el libro votero, si en él no consta escrito, se deducirá la

presuncion de que no lo á habido; resultará cuando más una prueba negativa del hecho, que nunca puede satisfacer tanto la conciencia del Magistrado ni tranquilizar á los litigantes, como el hecho afirmativo, la prueba positiva, de que con efecto no hubo tal voto.

Para llenar este vacio, proporcionando el medio de satisfacer en su caso todas las exigencias y de salvar todos los escrúpulos, basta añadir al final de las sentencias, en el libro de registro, una nota refiriéndose á un fóllo determinado de otro libro distinto, en el cual se escriba por el Magistrado correspondiente el voto reservado, si lo hubiese, ó se diga terminantemente que no lo hubo. Con este método, se obtiene la prueba afirmativa ántes indicada, y no se falta al sistema de la reserva, puesto que todas las sentencias, sin escepcion, tienen su referencia al libro votero, la cual por lo tanto, y mediante á que constituye una regla general, no revela si existe ó no voto particular.

En vista de lo expuesto, y teniendo en consideracion que en el presente caso, mas bien de introducir una modificacion esencial en la ley de Enjuiciamiento civil, se trata de determinar la forma en que deben ejecutarse sus disposiciones, el que suscribe, habiendo oido previamente, el ilustrado parecer del Tribunal Supremo de Justicia, tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1857.==SEÑORA.==A L. R. P. de V. M.==Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El registro de las sentencias, de que trata el art. 58 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llevará en cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias territoriales en un libro encuadrado de papel de oficio, con los fóllos numerados que se consideren necesarios para cada año; y se denominará «Libro de registro de sentencias.»

Art. 2.º Al final de cada una de las sentencias se pondrá una nota de referencia al libro de que trata el art. 3.º, con expresion del fóllo, en esta forma «véase el fóllo. . . . del libro de votos particulares reservados.»

Art. 3.º Ademas del libro de registros de sentencias de que se habla en el art. 1.º, habrá en cada Sala de los Tribunales otro libro de papel de oficio, encuadrado y foliado, que se llamará de *votos particulares reservados*. En cada uno de sus fóllos se hará una ligera reseña de la sentencia que á él se refiera del libro de registro, expresando tan solo los nombres de los litigantes, el objeto del pleito y la fecha en que se ha dictado. Si hubiere voto particular se escribirá á continuacion en el mismo fóllo y siguientes en su caso con sus fundamentos, á tenor de lo prevenido en el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento civil, y si no lo hubiere, se expresará diciendo: «No hubo voto particular.» y firmará el Presidente de la Sala.

NOTA. Las cuotas que se fijan en este modelo á los industriales de la primera tarifa corresponden solamente á los pueblos de menos de 500 vecinos. Los que tengan desde este número en adelante segun el mismo órden que queda establecido, pero teniendo en cuenta el mayor importe de las cuotas segun las base de poblacion en que debe figurar. Respecto de las cuotas que se fijan á los individuos de las tarifas núm 2.º y 3.º son iguales en todos los pueblos del Reino cualquiera que sea su vecindario.

Art. 4.º Los Presidentes de Sala rubricarán todos los folios de los libros de que tratan los artículos 1.º y 3.º, y serán los encargados de custodiarlos bajo llave.

Art. 5.º Si al finalizar el año quedasen en alguno de los libros folios en blanco, se pondrá nota, que firmará el Presidente de la Sala, en el último folio en que conste un registro, expresando que terminan allí los contenidos en el libro; los folios restantes se cruzarán de modo que queden inutilizados; y si antes de finalizarse el año se concluyese cualquiera de los dos libros, se formará otro, que se denominará *adicional*, con los mismos requisitos.

Art. 6.º Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto en ocasion oportuna.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta: que Francisco Goñi acudió á la Diputacion provincial en 18 de Junio de 1855 en queja contra el Alcalde de Rala porque le habia devuelto sin decretar una instancia en que pedia se le señalara terreno del comun de vecinos para construir una casa; y que oido el consejo del mismo, que expuso que todo el terreno del término de aquel pueblo era de propiedad particular, dicha corporacion acordó, en 29 de Agosto de 1855, que se accediera á la peticion de Goñi, designando y tasando los peritos nombrados por ámbas partes el terreno necesario para la proyectada casa:

Que practicada esta designacion y tasacion, con protesta del Alcalde pedáneo y demas vecinos, acudieron estos, que son al parecer cuatro, al Juez de primera instancia de Aoiz, interponiendo demanda por accion reivindicatoria en juicio ordinario, fundada en que todo el terreno de Rala es de su propiedad particular, exhibiendo los documentos justificativos de su derecho, y terminando dicha demanda con un otrosí, por el que se pedia que Goñi fuese requerido para que suspendiera su obra:

Que recayendo auto favorable acerca de este último punto, seguian las actuaciones sobre el principal, cuando la Diputacion provincial, teniendo de ello noticia, acordó en 14 de Enero de 1856 que pasara el expediente al Gobernador para que entablara la competencia, é impuso la multa de 100 rs. á los vecinos que habian acudido al Juzgado:

Que entablada la contienda de competencia, se sostuvo por el Gobernador, fundándose en que se trataba del cumplimiento de un acuerdo tomado por la

Diputacion provincial en el ejercicio de sus atribuciones, y por el Juez apoyándose en que á él tocaba resolver la cuestion de propiedad, base de todas las que pudieran suscitarse, viniendo de aquí á resultar el presente conflicto:

Vista la ley 9.ª, titulo XXVIII, Partida 3.ª, que define la clase, condicion y uso de los bienes del comun de vecinos:

Vista la Real orden de 8 de Enero de 1859, segun la que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de sus atribuciones, causan estado:

Considerando: 1.º Que no puede aplicarse esta disposicion al acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Navarra en 22 de Agosto de 1855, porque aun cuando hubiese sido cosa cierta al tomarlo que en Rala habia bienes del comun de vecinos, lo cual no aparece en manera alguna probado, no estaba en las atribuciones de dicha corporacion alterar esencialmente la naturaleza y condicion de los bienes del comun que claramente determina la ley de la Partida citada, convirtiéndolos en propiedad particular:

2.º Que aparte de esto, la cuestion de si los terrenos del término de Rala son ó no de propiedad particular es la única que ha de ventilarse, y que su resolucion está necesariamente cometida á los Tribunales ordinarios;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que habiendo cedido voluntariamente D. Isidro Donadin, vecino de Vilajuiga, un trozo de terreno de su propiedad para la construccion de un camino vecinal que se extiende desde Figueras á Llausá, la Junta inspectora le concedió como indemnizacion otra parte de terreno del camino que ahora venia á ser reemplazado por el nuevamente construido; y que la Diputacion provincial, por acuerdo de 5 de Agosto de 1855, aprobó esta concesion:

Que habiendo comenzado Donadin á obrar en su consecuencia como propietario del terreno que comprendia cercándole y roturándole, D. Juan Guanter acudió al Juzgado de Figueras en solicitud de amparo en la posesion que decia venir disfrutando por más de 40 años de pasar y hacer pasar á sus carruajes y caballerías por el antiguo camino público que ahora quedaba interceptado en parte, y con el cual tenia lindantes algunas fincas de su propiedad:

Que el Juez, procediendo en desacuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, admitió el interdicto interpuesto por Guanter y dictó auto á su favor, y que el Gobernador, á instancia de Donadin, le requirió de inhibicion, persuadido por el informe del Arquitecto-director de caminos vecinales de la provincia y el plano que le acompañaba de que la concesion de que se trata ningun daño irrogaba á Guanter, y fundándose en el Real Decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales y reglamento dictado para la ejecucion del mismo:

Que el Juez insistió en declararse competente, apoyándose por su parte en que su auto se habia limitado á conservar á Guanter una servidumbre de que ni la Junta inspectora de caminos vecinales, ni la misma Diputacion provincial podian despojarle, al ménos sin previa indemnizacion; viniendo así á resultar el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848, en que se dictan reglas para la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales y pone á cargo de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, y de las Diputaciones provinciales cuanto á estos puntos puede referirse:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe se admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias y disposiciones que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 162 del reglamento para la ejecucion del anteriormente citado Real decreto, segun el cual si el dueño de un terreno adquirido para variar la direccion de un camino lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se ha de procurar hacer la adquisicion por via de cambio:

Vista la ley 7.ª, titulo XXIX, Partida 5.ª, que declara los caminos públicos imprescriptibles:

Considerando: 1.º Que al tenor de lo prevenido en el Real decreto y reglamento citado, la Junta inspectora de caminos vecinales, el Gobernador y la Diputacion provincial de Gerona obraron estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones al tomar y aprobar el acuerdo que motivó el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Figueras:

2.º Que la interposicion y la admision de este interdicto fueron actos de todo punto improcedentes; el primero, porque segun lo que previene la ley de Partida citada, ningun derecho de servidumbre podia sostener D. Juan Guanter sobre un camino público; el segundo, porque aun cuando tuviera lugar, así como el acto primero, que se dictó ántes de que recayese acuerdo alguno de la Diputacion provincial, era evidente que atacaba una disposicion tomada por una corporacion administrativa y confirmada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones; haciéndose extensiva á estos casos la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

ANUNCIOS OFICIALES.

RELACION NUM. 21.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BURGOS.

Numero de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

| | |
|-------|--|
| 16100 | D.ª Florencia Angulo. |
| 16101 | D. Antonio Bustillo. |
| 16102 | Toribio Basurto. |
| 16105 | Maria Carrancho y otros tres hermanos. |
| 16104 | José Gomez. |
| 16105 | Estanislao Guilar y Asustin |
| 16106 | Inocencia Lopez. |
| 16107 | Miguel Martinez |
| 16108 | Ildefonso Pastrena. |
| 16109 | Ambrosio Pardo. |
| 16110 | Guillermo de la Peña. |
| 16111 | Julian Ruiz. |

Madrid | 27 de Febrero de 1857.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Compañía general de Crédito en España que emite acciones de la Union, y que está encargada de la jerencia de las sociedades de la Union Española y el Porvenir de las familias, ha nombrado su representante y comisionado en la provincia de Burgos, á D. Félix Quintana vecino y del comercio de Aranda de Duero. Los que quieran interesarse tomando acciones en la citada sociedad, pueden dirigirse á dicho Señor que vive en la expresada villa y calle de la Alojeria vieja núm. 5, teniendo entendido que cada accion es de 2000 rs. vn. y que el dividendo por ahora es solamente del veinte y cinco por ciento.

Imp. de Gutierrez é hijos.